



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N.º 93/2018.**

En Madrid, a 10 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de mayo de 2018 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra las resoluciones del Juez único de competición de 2 de mayo, referidas a las incidencias acaecidas en el encuentro celebrado entre el CF SAD y XXXX FC, el cual finaliza solicitando la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único-** Con fecha 8 de mayo de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX por el que formula recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de mayo de 2018 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra las resoluciones del Juez único de competición de 2 de mayo, referidas a las incidencias acaecidas en el encuentro celebrado entre el XXXXCF SAD y XXXX FC, el cual finaliza solicitando la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Pues bien, para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En la solicitud de medidas cautelares el perjuicio que se alega es el de la importancia de dos jugadores sancionados para el equipo, en un momento en el que están en juego las opciones de permanencia y el equipo ha de disputar un encuentro contra un rival directo. Tal alegación es de escasa relevancia para que ceda la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras y para que prevalezca el interés particular de un equipo sobre el interés general, que en este caso ha de identificarse con la propia competición en condiciones de igualdad.

**Cuarto.**- Y la anterior apreciación se ve reforzada cuando se lleva a cabo el examen de otro requisito a valorar en el ámbito de la justicia cautelar, cual es la apariencia de buen derecho. Aunque en la solicitud de la suspensión cautelar nada se alega sobre este extremo, de la lectura del recurso se desprende que el motivo principal del mismo es la pretendida nulidad de la resolución del juez único por haberse mermado el plazo de presentación de alegaciones al acta arbitral a 24 horas, lo que le habría impedido alegar y habría determinado a juicio del recurrente la imposición de las sanciones discutidas.



Pues, cuando menos desde el prisma de la solicitud de suspensión cautelar, tal argumento carece de entidad para la pretendida nulidad, ya que el artículo 26.3 del Código Disciplinario, al fijar el plazo para alegaciones prevé expresamente la reducción del plazo ordinario en 24 horas cuando los partidos no se jueguen en fin de semana y si concurren circunstancias extraordinarias en la competición se establece que la federación podrá reducir esos plazos, exigiendo tan sólo el respeto del derecho de audiencia. La mención por el propio club de una resolución federativa estableciendo un plazo menor, hace que tal argumento no pueda determinar la suspensión de la ejecutividad de las sanciones. Y si a ello se une que analizada la prueba videográfica aportada, las apreciación arbitral y sanciones impuestas concuerdan con la realidad, procede necesariamente denegar la solicitud de suspensión cautelar.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA